

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/01/2014.

ACTOR: MARINO JUAN
JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/01/2014**, promovido por Marino Juan Jiménez Martínez, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el seis de octubre de dos mil trece, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.- Oficio de la Dirección de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/117/2013, de fecha doce de enero del dos mil trece, y oficio requerimiento número IEEPCO/DESNI/1141/2013, de fecha dos de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

2. Informe. Por oficio sin número, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, signado por el ciudadano Trinidad Juan Alvarado Martínez, Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que la asamblea de elección de autoridades municipales para el periodo 2014-2016 del municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, se llevaría a cabo el día seis de octubre del año en curso a las trece horas en el corredor del palacio municipal de dicha comunidad.

3. Escrito. Con el escrito de fecha dos de octubre de dos mil trece, signado por los ciudadanos Gonzalo Mateo Pablo, Jesús Pérez Mena, Marino Jiménez Martínez y Otros, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitan la intervención de dicha Dirección, con motivo

de que vaya un representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la asamblea que se celebrará en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, lo anterior con el único propósito de que la elección de Presidente Municipal se lleve a cabo en un clima de armonía, paz y conforme a derecho.

4. Oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, signado por el ciudadano Trinidad Juan Alvarado Martínez, presidente Municipal de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual solicita, envíe dicha Dirección, un representante para que esté presente en la elección a concejales del municipio en mención, que se llevará a cabo el día seis de octubre de dos mil trece en el corredor de la presidencia municipal.

5. Acta de Asamblea Comunitaria de fecha seis de octubre de dos mil trece, celebrada en el corredor del Palacio Municipal de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, mediante la cual se eligieron a los concejales para el periodo 2014-2016 del municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca por el método de ternas.

6. Oficio de fecha diez de octubre de dos mil trece, signado por el ciudadano Trinidad Juan Alvarado Martínez, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remite a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos la siguiente documentación:

a). Copia del acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales Municipales para el periodo 2014-2016.

b). Relación de firmas y huellas de los asistentes a la Asamblea General.

c). Constancia de Origen y Vecindad de los ciudadanos electos.

7. Escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, signado por el ciudadano Marino Juan Jiménez Martínez, dirigido al Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual solicitó la intervención de ese instituto, por irregularidades cometidas en la asamblea General Comunitaria para elegir a los concejales del municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, el día seis de octubre del año próximo pasado.

8. Reuniones de trabajo. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y diversos ciudadanos celebraron reuniones de trabajo con el objeto de tomar los acuerdos suficientes y razonables, que permitieran sacar adelante el proceso electoral del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca.

9.- Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013. En sesión especial celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013, por medio del cual calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el seis de octubre del dos mil trece, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos.

10.- Juicio Electoral de los Sistema Normativos Internos. Por escrito presentado el tres de enero de dos mil catorce, ante este tribunal, el actor promovió el juicio que nos ocupa, en contra del acuerdo referido en el antecedente previo.

12.- Radicación y turno.- Por auto de tres de enero de dos mil catorce, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ordenó formar expediente, quedando registrado bajo el número JDC/01/2014, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González.

13.- Radicación de expediente en la ponencia y requerimiento. Por auto de cuatro de enero de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la ponencia el juicio en mención, y se ordenó requerir la publicidad, informe circunstanciado y diversa documentación a la autoridad responsable.

14.- Cumplimiento parcial y requerimiento. Que mediante acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y remitiendo parte de la documentación requerida, por tanto, nuevamente se ordenó requerir a la autoridad responsable remitiera diversa documentación.

15.- Cumplimiento. Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la documentación referida en el punto anterior.

16. Admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/01/2014, las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

17.- Turno de autos. Por acuerdo de veintiocho de febrero en curso, el magistrado Camerino Patricio Dolores

Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

18. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del presente año, la magistrada presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para que sea sometido a la consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades

que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de **efectos jurídicos a los actos** y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoralll, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.*

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos

extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar del en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el seis de octubre del dos mil trece, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos. Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser

votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro —**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**”

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción I, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda

relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, el actor impugna el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el seis de octubre del dos mil trece, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Ello a fin de amparar al impetrante con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia del promovente, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo constitucional, y en apego al modelo que orienta el artículo 1º constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que el ciudadano impugna el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual calificó

como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el seis de octubre del dos mil trece, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos; luego entonces, este tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque dichas peticiones como ya se anticipó, tienen relación directa con la elección de concejales celebrada el seis de octubre de dos mil trece, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres de dicha comunidad, y en el caso que nos ocupa, el actor reclama el ejercicio de un derecho político electoral.

Circunstancia por la cual, al prever el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, la inconformidad hecha valer por el citado actor, por la que considera violado su derecho político electoral de ser votado, y al ser este el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por mandato constitucional, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis, por así advertirse del artículo 111, de nuestra constitución local.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en

el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Procedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el inconforme.

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el veintinueve de diciembre de dos mil trece y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el tres de enero del presente año. Sin embargo, el

actor manifiesta que le fue notificado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por ende, se tiene que interpuso oportunamente dicho medio de impugnación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante esta autoridad; se hizo constar el nombre y firma del incoante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Marino Juan Jiménez Martínez, quien de autos se advierte promueve con el carácter de originario y vecino del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 87 inciso b), de la ley adjetiva electoral en consulta, además la autoridad responsable al rendir su informe justificado le reconoce su personalidad como ciudadano.

d) Interés jurídico. EL inconforme promueve el medio de impugnación que se analiza, a fin de impugnar el Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el seis de octubre del dos mil trece, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos, en razón de que consideran se cometieron irregularidades al momento de calificar la elección.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión del inconforme es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo hoy impugnado y se ordene convocar a una nueva asamblea electiva.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123,

bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Bajo ese tenor, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** hace valer los siguientes:

AGRAVIOS

1. Que en ningún momento hubo convocatoria para los ciudadanos.
2. No se respetaron los principios generales y valores colectivos de la comunidad, es decir, no se respetó la forma de elección conforme a los usos y costumbres de la comunidad, porque para elegir a sus autoridades se debe pegar y publicar convocatorias en los lugares más visibles de la comunidad, y así para que todo ciudadano se entere y participe, cuestión que no aconteció, ya que un pequeño número de personas se juntaron para autonombrarse los cargos.
3. No existieron los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos.

4. Las mismas personas que se nombraron integrantes de la mesa de debates son las mismas personas que ocuparon una concejalía en el ayuntamiento.
5. No intervino la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.
6. No le permitieron participar en el supuesto proceso interno electoral; y que la responsable omitió analizar sus diversos escritos y constancias que anexó a los mismos, en donde manifestó su inconformidad.
7. La responsable alteró a su arbitrio los hechos, afirmando cuestiones que no le constatan, diciendo que se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de concejales Municipales, cuestión que no se menciona en que se basó para afirmar esta cuestión ya que en ningún momento estuvo presente en el lugar de la contienda electoral interno, luego entonces por suposiciones e imaginación de la autoridad responsable sigue afirmando que conforme a las bases y procedimientos que determino la mesa de debates, quienes fueron los encargados de llevar a cabo el desarrollo de la asamblea en la cual se elegirán a los nuevos concejales para la administración 2014-2016, de acuerdo a los usos y tradiciones de San Juan Teitipac. Sin que la autoridad responsable haga mención en qué consisten los usos y tradiciones de la comunidad.
8. No existió quorum legal.

Antes de analizar los agravios, y toda vez que el juicio interpuesto corresponde al sistema normativo interno, es conveniente precisar que para su estudio se tiene en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Conforme a lo anterior, antes de llevar a cabo el estudio y análisis de los agravios ya señalados, se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema normativo interno.

MARCO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), disponen en lo que interesa:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

Conforme a los apartados de los artículos constitucionales señalados anteriormente, es posible desprender:

Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural **y elegir de acuerdo con sus**

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.

Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que en el ejercicio de la función estatal electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Normatividad convencional

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

Los Estados celebrarán consultar con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la

legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los artículos 2º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59, fracción XXVII; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

...

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados

como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar

el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

...

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ***En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.***

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos

cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están

facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

...

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

Que la ley es igual para todos.

Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.

Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.

Que es facultad y obligación de Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el

Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 1; 255, 256, 257, 259, 260, 261 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación

expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, **para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales**; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;
o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho

catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 263.

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y

organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

Que, en la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Análisis del primer y segundo agravios:

Del análisis realizado a las constancias que conforman el presente expediente, se llega a la conclusión que los dos primeros agravios consistentes en que en ningún momento hubo convocatoria para los ciudadanos; y que no se respetaron los principios generales y valores colectivos de la comunidad, es decir, que no se respetó la forma de elección conforme a los usos y costumbres de la comunidad, porque para elegir a sus autoridades se debe pegar y publicar convocatorias en los

lugares más visibles de la comunidad, y así para que todo ciudadano se entere y participe, cuestión que no aconteció, ya que un pequeño número de personas se juntaron para autonombrarse los cargos, **resultan infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Previo análisis exhaustivo a las constancias que conforman los presentes autos, se desprende que entre otros, destacan las copias certificadas de las siguientes documentales:

1. Acta de asamblea general de elección de concejales para el trienio 2014-2015, de fecha seis de octubre de dos mil trece, en la comunidad de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.

2. Acta de asamblea general comunitaria para el periodo 2008-2010, de fecha siete de octubre de dos mil siete, en la comunidad de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.

3. Acta de asamblea general de elección de concejales para el periodo 2011-2013, de fecha diez de octubre de dos mil diez, en la comunidad de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el enjuiciante, se concluye que los ciudadanos de la comunidad de San Juan Teitipac, si fueron convocados a la asamblea comunitaria, dado que en el acta de asamblea celebrada el seis de octubre de dos mil trece, se hizo constar que la misma fue instalada con la mayoría de los ciudadanos de la población en general, apareciendo que tal forma de instalar su asamblea es costumbre

en dicha comunidad, pues en el acta de asamblea comunitaria de diez de octubre de dos mil diez, de igual forma, aparece que para su instalación, se hizo mención de manera genérica que se encontraba la mayoría de ciudadanos en general de la comunidad, por tanto, no es dable afirmar que los ciudadanos no fueron convocados.

Así las cosas, las manifestaciones que hace el actor en el sentido de que para elegir a sus autoridades se debe pegar y publicar convocatoria en los lugares más visibles de la comunidad, resultan infundadas, pues tal aseveración queda desvirtuada con el informe rendido por la autoridad responsable mediante oficio I.E.E.P.C.O./042/2014, de dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el que hace del conocimiento a esta autoridad, que en el municipio de San Juan Teitipac, se acostumbra la utilización de altavoz y perifoneo para hacer del conocimiento a los habitantes del municipio la fecha para la renovación de concejales en ese municipio.

Lo que se corrobora además con el catálogo municipal de usos y costumbres que adjuntó la responsable, de cuyo contenido se desprende que la forma o medio que acostumbran para convocar o avisar que se va a llevar acabo la Asamblea de nombramiento de la autoridad municipal es por medio de altavoz y mensajeros.

Aunado a ello, tenemos que el propio impugnante acudió a dicha asamblea, resultando inconcuso que si se enteró con la debida anticipación a su celebración, por lo que es evidente que los ciudadanos de dicha población si fueron convocados.

Inclusive de las actas de asambleas relativas a la elecciones a concejales llevadas a cabo en el Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, durante los periodos 2008-2010 y 2011-2013, se advierte que las elecciones se llevaron a

cabo el siete de octubre de dos mil siete, y diez de octubre de dos mil diez, así que de acuerdo a su normatividad interna el actor era sabedor que en esas fechas, es decir, en el mes de octubre, se llevan a cabo las elecciones a concejales al ayuntamiento.

En consecuencia, no existen elementos de prueba que demuestren que la elección de los concejales se haya llevado a cabo en forma contraria a la normatividad interna, sino que, de acuerdo, si se toma en cuenta que se trata de una elección que se rige por el sistema normativo interno, donde el formalismos para hacer el llamado a los ciudadanos a que comparezcan a asamblea general no es un obstáculo, en el caso, se tiene acreditado que llamado (convocatoria) es por perifoneo y por medio de mensajeros, medios que no corresponden a lo reclamado por el actor quien dice que la convocatoria se acostumbra por escrito y con suficiente publicidad.

Si los agravios que se analizan, no nos arrojan elementos que demuestren lo sostenido por el actor y tomando en cuenta que se acredita, que la forma de citar a los ciudadanos es por perifoneo y mensajero, los métodos para deliberar de los ciudadanos que se constituyen en asamblea general, para elegir a su autoridad municipal, no se apartó de su normatividad interna razón suficiente para tenerse por no acreditados los agravios hechos valer.

Análisis del tercer y cuarto agravios.

Continuando con el análisis de los agravios, se llega a la conclusión que el tercer y cuarto agravios consistentes en que no existieron los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; y que las mismas personas que se nombraron integrantes de la mesa de debates son las mismas personas

que ocuparon una concejalía en el ayuntamiento, **resultan infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Del acta de asamblea electiva de fecha seis de octubre de dos mil trece, se advierte que entre los integrantes de la mesa de debates, fungieron Pedro Leonor Ruiz Tirado como secretario y Jehová Isidoro García Cruz como segundo escrutador, y dentro de las nuevas autoridades electas, aparecen Pedro Leonor Ruiz Tirado como Regidor de Salud y Jehová Isidoro García Cruz, como suplente del presidente municipal, sin embargo, tal circunstancia no encuadra dentro de las prohibiciones que para ser miembro de un Ayuntamiento establece el artículo 113 de párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Así también, en autos no obra constancia alguna que haga presumible que tal hecho constituya alguna prohibición a los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno del Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, en el sentido de que los miembros de la mesa de los debates tengan prohibido ser votados para ocupar un cargo de concejales, sino al contrario, en uso de su libre determinación y autonomía para elegir a los concejales, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal, la asamblea general citó en términos de sus prácticas reiteradas, a asamblea general para la elección de los miembros del ayuntamiento, de ahí, que no le asista la razón al actor para dolerse de que no existía la debida publicidad de la convocatoria.

Máxime que los mismos fueron electos por la asamblea comunitaria, por tanto, tal decisión indiscutiblemente es válida, ello atendiendo a que la asamblea comunitaria en las

comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por el sistema normativo interno, es la máxima autoridad, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea, con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes. No debemos apartarnos que la asamblea ya constituida, es quien en todo momento tiene la facultad de modificar, los requisitos que se exigen como método de elección para desarrollar la asamblea, lo que no aconteció, razón suficiente para tener por inatendibles los agravios hechos valer por el actor.

Análisis del quinto agravio.

Respecto del quinto agravio consistente en que no intervino la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **resulta infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.
2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.
3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

En efecto, el artículo 260 del código electoral local, establece que las autoridades del Municipio son las encargadas de la renovación del Ayuntamiento, quienes emitirán la convocatoria e informarán al Instituto local, cuando menos

noventa días antes, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

También señala que en caso de incumplimiento, será el instituto quien acordará lo procedente.

De estas primeras directrices legales se advierte que las autoridades municipales tienen la obligación de participar activa e imparcialmente en conseguir la renovación de los Concejales, y solo para el caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos correspondiente, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente, y a petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades respectivas, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Por su parte el artículo 261 sección 3, del ordenamiento legal en consulta, establece que los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

A su vez el diverso 263 del cuerpo de leyes invocado, establece los lineamientos para que el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda a la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

Bajo ese contexto, se concluye que al ser la asamblea comunitaria la máxima autoridad en los pueblos que se rigen por el sistema normativo interno, atendiendo al principio de libre determinación y autonomía es ésta quien a través de la autoridad municipal competente se encarga de la renovación del ayuntamiento, y solo a petición de la asamblea general comunitaria, el instituto electoral local, podrá coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección, pues dicha autoridad administrativa electoral propiamente se encarga

de la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

Si bien el legislador estableció que la autoridad municipal encargada de la elección debe emitir la convocatoria, tratándose de la elección de los concejales de San Juan Teitipac, quedó demostrado que el llamado (convocatoria) para la celebración de la asamblea general de elección de concejales, es por medio de perifoneo y mensajería, lo que demuestra fehacientemente que la comunidad no se aportó del método para constituirse en asamblea general, de ahí que se estima infundado el agravio hecho valer por el actor, al manifestar, que no intervino la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para llevar a cabo la elección, pues no existen elementos de prueba que demuestren que en la citada elección de concejil tuviera categóricamente que participar dicha dirección.

Máxime que en el catálogo municipal de usos y costumbres que adjuntó la responsable, se desprende que no acostumbran a invitar a personas ajenas para observar la asamblea de elección de las autoridades municipales.

Análisis del sexto agravio

En cuanto al sexto agravio hecho valer por el actor, consistente en que no le permitieron participar en el supuesto proceso interno electoral; y que la responsable omitió analizar sus diversos escritos y constancias que anexó a los mismos, en donde manifestó su inconformidad, **resulta infundado** por lo siguiente:

De un estudio integral a las constancias que conforman el presente expediente y precisamente de los escritos a que se refiere el actor, se advierte que este se duele del hecho de que

cada vez que los ciudadanos de su comunidad lo proponían en la terna para ser electo concejal, el entonces Presidente Municipal Trinidad Juan Alvarado Martínez, solicitaba a la mesa de debates que borrarán su nombre del pizarrón.

Al respecto, para corroborar su dicho ofreció como prueba el instrumento notarial número treinta y tres mil ochocientos veintiséis, volumen número seiscientos setenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número 94 del Estado de Oaxaca, licenciado Rodolfo Morales Pazos; de cuyo contenido se advierte que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, dicho fedatario hizo constar hechos sucedidos el cinco y seis de octubre de dos mil trece; consistentes en que siendo las diez horas del día cinco de octubre de dos mil trece, compareció ante él, el ciudadano Marino Juan Jiménez Martínez, quien le manifestó que el seis de octubre del mismo año, a las trece horas se celebraría la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, solicitándole su traslado a dicho municipio para realizar la certificación de hechos correspondiente, así, en el documento en cita, consta una narración de hechos relativa al desarrollo de una asamblea comunitaria celebrada en seis de octubre de dos mil trece en el citado municipio.

Ahora bien, dicha documental tiene el carácter de pública por tratarse de una certificación realizada por un fedatario público, de conformidad con lo que prescriben los artículos 14, sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, por tanto, tiene valor probatorio en cuanto a que el documento es auténtico; mientras que, atendiendo a su contenido se le atribuyó el valor de indicio, es decir, el valor de indicio no depende del funcionario que levantó la certificación, sino del contenido de dicho documento; ello es

así, toda vez que no es suficiente para robustecer el dicho del actor, pues no pasa por alto para este órgano colegiado el hecho de que el notario en mención, hace constar hechos sucedidos el seis de octubre de dos mil trece, con fecha posterior a su realización, es decir, del documento en cuestión, se desprende que el citado fedatario elabora el instrumento notarial siendo las catorce horas del día **veinticuatro** de octubre de dos mil trece, esto es, dieciocho días después de la celebración de la asamblea en que tuvo verificativo la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de Santa San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, lo que merma el valor que pudiera tener dicha probanza, pues resulta inconcuso que si el fedatario estuvo presente en el desarrollo de la asamblea en comento, lo lógico es que hiciera constar los hechos que percibió con sus sentidos, inmediatamente después de realizados, ello con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia obtenidas en el cumplimiento de la función jurisdiccional y en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, dicha probanza para esta autoridad, carece de eficacia jurídica. Esto es, en el instrumento notarial que se analiza, el notario público asienta que con fecha cinco de octubre de dos mil trece, fue contratado para asistir a la asamblea general de fecha seis de octubre de ese mismo año, de la que dice estuvo presente, sin embargo, en el propio instrumento aparece que éste es confeccionado el veinticuatro de octubre, sin que exista razón de convencimiento que aclare los motivos que tuviera para

levantar su testimonio hasta esa fecha, (veinticuatro de octubre), lo que le resta eficacia al documento notarial. Aún así, no existen elementos que demuestren la alteración de la normatividad interna del municipio para la elección de los concejales al ayuntamiento, sino al contrario, la asamblea general electiva se apegó a sus prácticas consuetudinarias.

Bajo ese contexto, las manifestaciones que hace el actor en el sentido de que no le permitieron participar en el supuesto proceso interno electoral, no se encuentran robustecidos con otros medios de prueba a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar si efectivamente se acreditaba lo manifestado por el actor, pues por el contrario, lo que si se encuentra demostrado, es que dicho actor asistió la asamblea y que hasta fue propuesto para ser candidato a la presidencia municipal, como así lo manifiesta en su escrito de demanda, y por ende, resulta incuestionable que de esa manera participo en la asamblea electiva en cuestión y no existen elementos de prueba que demuestren que se le impidió su entrada o que haya sido expulsado en el desarrollo de la misma, atentos de que la elección de concejales en el sistema normativo interno se ejercen derechos colectivos inherentes a la asamblea general, sustentados en su libre determinación y autonomía, prevista en los artículos 2, de la Constitución Política Federal y 16, de la Constitución Política del Estado, donde el modo de elegir a los concejales no fue alterada su tradición, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

Además, el ejercicio del derecho de la mayoría de los electores(derecho colectivo) que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por intereses personales, pues estos han sido superados por el interés colectivo, de estimar lo contrario, se atentaría contra la aspiración democrática del

interés general de la sociedad, que han sido prácticas reiteradas en la elección de los concejales, en los sistemas normativos internos, diferente fuera que los vicios afectaran a los intereses de la colectividad participante en la asamblea, como pudiera ser la inequidad en la elección, la intervención de factores externos a la comunidad, entre otros, que permitieran la nulidad de la elección, lo que no se actualiza en el caso que se analiza, sino, más bien, la elección se apegó a las prácticas reiteradas por la comunidad, es decir, a su normatividad interna.

De ahí que este Tribunal debe proteger el interés colectivo que entraña el acto hoy impugnado, en términos del artículo 79, párrafo segundo del apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Análisis del séptimo agravio

En cuanto al séptimo agravio hecho valer por el actor, consistente en que la responsable alteró a su arbitrio los hechos, afirmando cuestiones que no le constatan, diciendo que se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de concejales Municipales, cuestión que no se menciona en que se basó para afirmar esta cuestión ya que en ningún momento estuvo presente en el lugar de la contienda electoral interno, y que por suposiciones e imaginación de la autoridad responsable sigue afirmando que conforme a las bases y procedimientos que determinó la mesa de debates, quienes fueron los encargados de llevar a cabo el desarrollo de la asamblea en la cual se elegirán a los nuevos concejales para la administración 2014-2016, de acuerdo a los usos y tradiciones de San Juan Teitipac. Sin que la autoridad

responsable haga mención en qué consisten los usos y tradiciones de la comunidad, **resulta infundado** por lo siguiente:

De un estudio integral a las constancias que conforman los autos, se desprende que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/117/2013, de doce de enero de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al entonces Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, que una vez celebrada la asamblea general comunitaria, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, deberían hacer del conocimiento al instituto el resultado de la elección, requiriéndoles a su vez la documentación ahí detallada y el plazo concedido para ello, mismo curso que fue recibido por la autoridad municipal en cita con fecha veintiséis de abril de dos mil trece.

Así también, consta en autos el oficio número 0169/PMSJT-13, de diez de octubre de dos mil trece, signado por el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual hace llegar la documentación requerida respecto de la elección de concejales a dicho ayuntamiento, mismo curso que fue recibido por la responsable el diecisiete de octubre de dos mil trece, como así consta en el sello de recepción estampado, todo ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 261 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el actor, se estima que la responsable al momento de emitir el Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-142/2013, tuvo a su alcance las documentales

referentes a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, y con ello emitió el acto hoy impugnado de conformidad con los lineamientos previstos por el artículo 263, del ordenamiento legal en consulta, de ahí lo infundado del agravio en análisis, razón suficiente para determinar infundado el agravio.

Análisis del octavo agravio

En cuanto al octavo agravio hecho valer por el enjuiciante, consistente en que no existió quorum legal, **resulta infundado** por lo siguiente:

Analizadas que fueron las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión, de que en la asamblea en cuestión, existió el quorum legal para la celebración de la asamblea electiva, ello es así, en virtud que es costumbre de la comunidad instalar las asambleas haciendo referencia de manera genérica a que se encuentra presente la mayoría de ciudadanos en general de la comunidad, como acontece en la presente elección y como así se desprende de la copia certificada del acta levantada con motivo de la asamblea electiva celebrada en el año 2010; más aún, que en la copia certificada del acta levantada con motivo de la asamblea electiva celebrada en el año 2007, no se hizo tal precisión de manera directa, pues únicamente se advierte que el entonces Presidente Municipal declaró instalada legalmente la reunión, y exhortó a la comunidad presente a conducirse con honestidad y respeto al aportar sus propuestas.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en el catálogo municipal de usos y costumbres que adjuntó

la responsable, en la parte relativa de la instalación de la asamblea, se desprende que el día de la asamblea de nombramiento no se toma lista de asistencia, y que en San Juan Teitipac no existe padrón comunitario.

Luego entonces, queda acreditado que es costumbre de dicha comunidad establecer el quorum legal de esa manera, por tanto, al ser una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, atendiendo al principio de libre determinación y autonomía, no es dable exigirle más formalidades que las que de manera consuetudinaria practica dicha comunidad como parte de su normatividad, bajo ese orden de ideas, resulta valida la determinación del quorum de la manera en que lo hacen, porque no existe razón para exigir una formalidad que en el sistema normativo interno no es aplicable, por ello, la libre determinación que no la sujeta a formalidad como la que se duele el actor que dice se dejó de observar, cuando en este sistema no se acreditó su aplicación, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora en cuanto al argumento que hace el impetrante en el sentido de que la mayoría de los ciudadanos se ausentaron de la elección al no haber una contienda equitativa, democrática, transparente y legal; apoyándose en el testimonio notarial a que se hizo alusión en líneas que anteceden, agregando además, que nunca estuvieron presentes la mayoría de ciudadanos en la elección de concejales, toda vez que al no ver el nombre del actor en el pizarrón, como participante de la elección optaron los ciudadanos por retirarse, quedando una minoría que fueron estos los que supuestamente dijeron al arbitrario de la autoridad en turno que en ese momento presidía el señor Juan Trinidad Alvarado Martínez, que fungía como presidente municipal en ese momento, quien ordenó la elección entre ellos, prohibiéndole la participación.

Al respecto, debe decirse que su aseveración no se encuentra corroborada con algún otro elemento de convicción, pues como ya quedó asentado en líneas que anteceden, el instrumento notarial en el que pretende apoyar su dicho, resulta ineficaz en cuanto a su contenido, por los razonamientos vertidos con anterioridad, por tanto, sus manifestaciones son apreciaciones meramente subjetivas carentes de valor, y aun cuando las mismas fueran veraces, en nada le benefician, pues por el contrario le perjudican, puesto que el mismo actor manifiesta que la mayoría de ciudadanos se ausentaron de la elección, lo que corrobora que sí asistió la mayoría de ciudadanos a la asamblea electiva, y si en su caso se ausentaron, se entiende que esto fue por su propia voluntad, mientras que la asamblea fue debidamente instalada y una vez instalada la asamblea, lo que de ninguna manera perjudica el desarrollo de la elección.

Por tales motivos, se consideran infundados los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante.

Finalmente, en cuando a los alegatos formulados por el impetrante, debe decirse que dichos argumentos resultan insuficientes para acreditar los agravios que hace valer en su demanda, pues deberá estarse al estudio que de los mismos se hizo en líneas que anteceden, en donde se expusieron los motivos y razonamientos por los que se estiman infundados.

Efectos de la sentencia:

Por las razones expuestas en este considerando, los agravios hechos valer por el actor devienen **INFUNDADOS, confirmándose** en todas y cada una de sus partes, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por

medio del cual calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el seis de octubre del dos mil trece, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos.

QUINTO. Notifíquese de manera personal al actor en el domicilio proporcionado en autos; de manera personal a los comparecientes Pedro Mateo Núñez y Alfonso Zenón Martínez, en su domicilio señalado en autos, únicamente para efectos informativos en términos de lo ordenado por auto de veintinueve de enero del año en curso; mediante oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y mediante oficio al Oficial Mayor del Congreso del Estado, anexando copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 apartado 3, 26, 27, 29 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los CONSIDERANDOS PRIMERO Y SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. **Se reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/01/2014 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

Al efecto, el Secretario General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno respectivo.

TERCERO. La personalidad del enjuiciante, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

CUARTO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor Marino Juan Jiménez Martínez, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

QUINTO. En consecuencia, **se confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el seis de octubre de dos mil trece, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, bajo el régimen de sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, y Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.